



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

***** Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veinte de octubre del dos mil veinte; **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **058/2018-LPCA-II**, promovido por las **C.C. ***** Y *******, seguido en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA SUR, DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y TESORERO GENERAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, las **C.C. ***** Y *******, presentaron demanda



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: DEMANDANTE:

Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

de nulidad en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA SUR, DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y TESORERO GENERAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por la aprobación y entrega material de la licencia de funcionamiento municipal en su modalidad de restaurant bar para la venta de alimentos y bebidas alcohólicas otorgada a la empresa ***** con el giro ***** **Y/O** ***** , solicitando la suspensión del acto impugnado (visible a fojas 002 a la 023 frente de autos).

II. Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, en el que se tuvo por recibida la demanda interpuesta, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **058/2018-LPCA-II**, previo a proveer respecto de su admisión se le hicieron diversos requerimientos a la demandante (visible en fojas 085 a la 087 frente y reverso de autos).

III. Con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se recibió escrito de promoción, sin fecha, suscrito



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

por las **C.C.** ***** **Y** ***** , mediante el cual, en su carácter de demandantes, vienen dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho (visible a fojas 090 a la 091 frente de autos).

IV. Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido escrito de promoción, sin fecha, signado por las demandantes, y anexos que lo acompañan, no teniéndoseles por cumplidos los requerimientos hechos mediante proveído de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, previa a la admisión de la demanda en los términos señalados, se requiere de nueva cuenta a las actoras para que cumplan con la prevención realizada (visible en fojas 108 a la 110 frente y reverso de autos).

V. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido ante Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha veintidós de noviembre del año dos mil ocho, escrito de promoción signado por la demandante, sin fecha, por lo que se le tuvo por cumplido el requerimiento hecho mediante proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, teniéndosele por admitida la demanda en los términos señalados; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza. las pruebas documentales relacionadas en el capítulo **V** de pruebas, y que fueron adjuntas a la demanda, consistentes en tres escritos con sello oficial de recibido de fecha tres de enero, veintiséis de abril, y tres de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

mayo, del dos mil diecisiete; respectivamente; así también, se tienen únicamente por ofrecidas las pruebas de inspección judicial y testimoniales a cargo de ***** y ***** , consecutivamente (visible en fojas 116 a la 117 frente y reverso de autos).

VI. Con acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a ***** , ***** **Y** ***** , mismos que fueron señalados por la parte demandante en su escrito inicial de demanda como terceros interesados (visible a foja 135 frente y reverso de autos).

VII. Con proveído dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, se dio cuenta de los escritos presentados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, signados por el **PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TESORERO MUNICIPAL**, y por el **DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS**, todos del **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, respectivamente, mediante en los cuales en su calidad de autoridades demandadas dan contestación a la demanda instaurada en su contra, y se les tuvo por no ha lugar acordar de conformidad de tenerlas por contestando la demanda, en virtud, que las presentaron de manera extemporánea (visible a fojas 164 a la 166 frente y reverso de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: DEMANDANTE:
***** Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

VIII. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta con dos escritos presentados el trece y diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, signados el primero de ellos por parte del representante legal del tercero interesado ***** , y el segundo de los mencionados por parte del representante legal del tercero interesado ***** , mediante los cuales dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, respectivamente, así mismo, se les tuvo por apersonándose a juicio en los términos que aducen; así también se les tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como las pruebas documentales anexadas.

IX. Con acuerdo de once de octubre del dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito y anexos adjuntos al mismo, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por la C. ***** , en su calidad de autorizada legal de la parte demandante, mediante el cual viene ofreciendo como prueba superviniente la documental pública de la constancia y certificación de hechos respecto a la existencia de un giro comercial con razón social ***** , ubicado físicamente en avenida ***** número * y ***** del lugar conocido como ***** , actualmente identificado como calle ***** sin número, lote **, manzana ***, de la colonia ***** , y para



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

tal fin de que se tenga como prueba superviniente, solicita a esta Segunda Sala le sea requerida la misma al Director Municipal de Ingresos del Ayuntamiento de Los Cabos, misma probanza que ofrece no se actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la materia administrativa, toda vez que no se advierte la temporalidad del medio de convicción que aduce su petición.

X. Mediante escrito recibido ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, la **C. *******, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo de fecha once de octubre del año en curso, en que no se tuvo por admitida la prueba superviniente.

XI. Mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por esta Segunda Sala, relativo al recurso de reclamación derivado del juicio contencioso administrativo número **058/2018-LPCA-II**, promovido por la autorizada legal de las demandantes ******* Y *******, mediante la cual en el punto resolutivo **SEGUNDO** se confirma la validez del acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve.

XII. Con acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, se da cuenta del estado que guardan los autos del presente juicio y se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

certifica entre otras cosas, que se tuvo por desechada las pruebas Testimoniales demandante, y, por otra parte, en cuanto a la prueba de inspección judicial ofrecida por la actora se tiene por admitida, en los términos que fue propuesta la misma por la oferente.

XIII. Con escrito recibido ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha dos de junio del dos mil veinte, el representante legal del tercero interesado ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, formulando los agravios correspondientes, y mediante proveído de fecha tres de junio del año dos mil veinte, se admitió el recurso en cuestión y conforme al estadió procesal se ordenó correr traslado a las partes para realizar manifestaciones en relación al recurso de reclamación.

XIV. Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, se da cuenta y se certifica que transcurrió el plazo de cinco días otorgados a las partes para que realizaran las manifestaciones en relación con el recurso de reclamación referido en el resultando que antecede, no habiendo presentado promoción alguna en relación con la vista otorgada mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinte, por lo que se ordenó emitir la resolución correspondiente según proceda.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

XV. Mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil veinte, emitida por esta Segunda Sala, relativo al recurso de reclamación derivado del juicio contencioso administrativo número **058/2018-LPCA-II**, promovido por el representante legal del tercero interesado ***** , mediante la cual en el punto resolutivo **SEGUNDO** se revoca el acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil veinte (visible a fojas 433 a la 444 frente y reverso de autos).

XVI. Por acuerdo del veintidós de julio de dos mil veinte, en virtud, que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 455 frente y reverso de autos).

XVII. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el diez de agosto de dos mil veinte, por parte de la autorizada legal de la demandante formuló alegatos, (visible en fojas 456 a 458 frente de autos), y mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, se le tuvo por formulando los alegatos a la actora, así mismo visto el estado que guardan los autos y la certificación de cuenta se advirtió el transcurso de los cinco días señalado para que las partes formularan alegatos, y que solo la parte demandante los expresó dentro del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

mencionado plazo, por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determinó que se emitiera sentencia definitiva en el presente asunto dentro del plazo establecido en el artículo 56 de la ley de la materia (visible en foja 459 frente y reverso de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones IV, X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para **conocer y resolver** en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

SEGUNDO: La existencia jurídica de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 47, párrafos primero y segundo, 53 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en franca e íntima relación con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Una vez realizado el estudio de las constancias exhibidas por las partes y que obran agregadas en el presente juicio contencioso, se advierte la configuración de la causal de improcedencia establecida en la fracción V¹ del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en contra de actos que no afecten el interés jurídico del actor, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

Para efecto de una mejor comprensión del presente asunto, se

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;...”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: DEMANDANTE:
***** Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

realiza un breve relato cronológico de los antecedentes de las resoluciones impugnadas.

1.- Que el ocho de octubre del año dos mil dieciocho, fue informada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, que el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, había autorizado en sede administrativa una licencia de funcionamiento que estaban por entregársela a la representante de las empresas ***** , ***** , ***** , con el giro ***** y/o ***** , en el inmueble ubicado en ***** número * y ***** (donde se estableció el restaurante *****) del lugar conocido como ***** en la Delegación de Cabos San Lucas, Municipio de San José del Cabo, Baja California Sur, y actualmente identificado también como calle ***** sin número, Lote **, Manzana ***, Colonia ***** , misma que se otorgó mediante la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Giros Restringidos del XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

2.- Que dicha autorización se realizó a sus espaldas por parte del Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, del Tesorero General Municipal, del Director Municipal de Ingresos y Jefe del Departamento de Inspeccion Fiscal, y se le otorgó a la empresa ***** , lesionando su derecho de audiencia y debido proceso en calidad de licenciataria y posesionara en calidad de dueña.

3.- Que al no estar segura de las manifestaciones hechas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, con fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, solicito por escrito formalmente que se le otorgará la copia de la minuta del Consejo Municipal de Giros Restringidos, por lo que solo les entrego copias simples incompletas de la minuta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Giros Restringidos del XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, de fecha ***** de ***** del dos mil dieciocho, donde solo apareciera la razón social de la empresa y el número de la minuta, sin que para ello se le notificará de manera legal con la debida constancia de notificación.

4.- El acto materia de impugnación viola su derecho humano y garantías pues el Consejo Municipal de Giros Restringidos y demás autoridades a pesar de tener conocimiento de estas irregularidades cometidas en sus derechos humanos, nunca les informo que se habían iniciado trámites administrativos para



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: DEMANDANTE:
***** Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

otorgar autorizaciones y licencias para explotar un nuevo giro comercial con razón social ***** , en el inmueble ubicado en ***** número * y ***** (donde se estableció el restaurante *****) del lugar conocido como el ***** en la Delegación de Cabos San Lucas, Municipio de San José del Cabo, Baja California Sur, que fue materia de solicitud de garantía y protección de derechos humanos en sede administrativa, violando sus derechos humanos y garantías respecto a los derechos de propiedad, posesión y explotación que la demandante previamente había solicitado se le protegiera y garantizara en materia administrativa en términos del artículo 1° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo los puntos anteriores materia del presente juicio de nulidad, atribuida a las autoridades demandadas, así como, las omisiones de dar contestación reclamadas.

Una vez analizado lo anterior, es dable precisar que las pretensiones del demandante en el presente juicio consisten esencialmente en: que se declare la nulidad lisa y llana, así como dejar sin efectos el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para la venta y consumo de alcohol otorgado a la empresa ***** , respecto de su bien inmueble con domicilio ubicado en Avenida ***** número * y *****



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

(restaurant *****, antes *****) lugar conocido como *****, y el
***** denominada ***** (Frente al *****) en la Delegación de
Cabos San Lucas, Municipio de San José del Cabo (sic), Baja California
Sur, actualmente identificado también como calle ***** sin número, Lote
, Manzana ***, Colonia *****, con una superficie de 410.142 metros
cuadrados.

En ese sentido, la determinación de improcedencia y
consecuentemente de sobreseimiento dentro del presente juicio,
recogen sustento en que la pretensión demandada deriva de un acto
que no afecta el interés jurídico del actor, ello en virtud, de que por un
lado la actora dentro del estadio procesal no acreditó el interés jurídico
que señala tener, en virtud, que al interponer la respectiva demanda de
nulidad únicamente exhibió copias simples para tal fin, incumpliendo así
con la obligación que tiene de examinar todos y cada uno de los
elementos o requisitos de procedibilidad señalados en los numerales 20
y 21 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el
Estado de Baja California Sur, que a la letra dicen:

En ese sentido, al resultar **infundados** por **inoperantes** los
conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda, a juicio
de esta Segunda Sala, se estima que se cuentan con elementos
suficientes para pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución
impugnada, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: DEMANDANTE:

Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para
el Estado de Baja California Sur, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

(Énfasis propio)

De lo anterior se advierte, pues, que el interés jurídico consiste en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: DEMANDANTE:

***** Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

la existencia de un derecho legítimamente tutelado, y, que, al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al demandante para acudir ante el Órgano Jurisdiccional a demandar la reparación de dicha transgresión; interés que se exige a la parte actora en un juicio contencioso administrativo, según lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

De igual forma, es preciso se señalar, que todo gobernado que goce de capacidad puede acudir a los tribunales, también lo es, que para ser parte en un juicio contencioso administrativo **se requiere de la existencia de un derecho subjetivo protegido en una norma jurídica que le haya sido afectado o dañado en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado.**

En la especie, la parte demandante acude ante esta instancia jurisdiccional a demandar la nulidad de la ilegal aprobación de la licencia y expedición material de la misma y funcionamiento para la venta y consumo de alcohol otorgado a la empresa ***** , respecto de su bien inmueble con domicilio ubicado en ***** número * y ***** (restaurant ***** , antes *****) lugar conocido como ***** , y el ***** denominada ***** (Frente al *****) en la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

Delegación de Cabos San Lucas, Municipio de San José del Cabo (sic), Baja California Sur, actualmente identificado también como calle ***** sin número, Lote ****, Manzana ***, Colonia *****, con una superficie de 410.142 metros cuadrados, resolución contenida en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Giros Restringidos del XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Lo anterior, adquiere gran relevancia, cuenta habida de que contrario a ello, la parte demandante únicamente acompañó a su escrito de demanda de nulidad copia simple de las documentales consistentes en escritos con sello de recibido de fecha tres de enero y veintiséis de abril, ambos del dos mil diecisiete; así como, la petición recibida el nueve de octubre del presente año; escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete; la solicitud presentada del año dos mil dieciocho; y la sentencia emitida por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativa al Toca número ***/2018, relativo al juicio especial de desahucio número **/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Cabo San Lucas, de esta entidad, como pruebas ofrecidas dentro del presente juicio para acreditar el interés jurídico y legítimo que le asiste a la demandada, las cuales carecen de valor probatorio y resultando contrarias para fundar y probar.

Por lo que, realizando esta Segunda Sala un estudio a fondo de las actuaciones, siendo éste el correspondiente al escrito de demanda



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

inicial y durante el desarrollo del procedimiento del presente juicio contencioso administrativo, se pudo advertir que la demandante para demostrar el interés jurídico y legítimo ante este órgano jurisdiccional pues, solo exhibió copias simples de las citadas documentales, mismas que para esta Segunda Sala resultan insuficientes para tener por acreditado el extremo que pretende, ya que la copia fotostática, por sí sola, carece de valor probatorio, máxime que no se encuentra vinculada con ningún otro elemento o medio de convicción alguno que sirvan como prueba.

Aunado a lo anterior y dada la naturaleza del presente juicio de nulidad, el legislador toma como fuente de prueba la copia fotostática y reconoce el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo, que se trate de cuestión de interés público, en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el juez podrá enunciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado.

Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino, que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad y al reconocimiento de su contenido y alcance, por el contrario, porque si sucede lo primero, el hecho estará probado sin



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE:

DEMANDANTE:

Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

controversia y sí acontece lo segundo, le corresponderá al juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Al respecto, de lo anterior, se invoca la Tesis I.3o.C.55 C (10a.), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el tomo 3, libro XIV, página 1851, correspondiente a noviembre de 2012, en la décima época del Semanario Judicial de la TOCA 486/2015 EXP. 923/2013 21 Federación y su Gaceta, número de registro 2002132, que a la letra reza:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”

Confirma lo antes expuesto las razones que se citan en la Tesis VI.2o. J/137, con número de registro 222196, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, página 97, que establece:

“COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.
Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 43, julio de 1991, página 96.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis con Número de Registro 232560, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Instancia: Pleno, Página: 285, que a la letra establece:

“COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.*

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 1695/80. Hotel Carlo, S.A. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de quince votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 7275/79. Mica, S.A. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de catorce votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 4109/79. Luis Farrugia Reed y otro. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de catorce votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 2107/80. Galdi, S.A. y otros. 11 de noviembre de 1980. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 5801/79. Hoteles Turismo, S.A. 11 de noviembre de 1980. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 199-204, página 42. Amparo en revisión 10536/84. Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de dieciséis



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.”

De igual forma, tiene aplicación la tesis I.4o.C. J/19, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, con número de Registro 226451, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página número 677, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, en cuyo rubro y texto cita:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S. A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1264/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaña Erkambrack. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.”

Sirve de apoyo la Tesis 3a. 18, con Número de Registro 207434, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Página: 379, que a la letra establece:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple*



DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.”

Así mismo, se destaca que la parte demandante no acreditó con medio de prueba idóneo tener interés jurídico como presupuesto procesal de la acción intentada que hoy reclama ante este Tribunal, en su escrito de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: DEMANDANTE:

Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

demanda de nulidad.

Lo anterior, tiene apoyo en la Tesis IV.2o.1 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con Número de Registro 205231, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, Página 378, del rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO. NO PUEDE DEMOSTRARSE CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL. Si bien es cierto que en el juicio de amparo, pueden ofrecerse toda clase de pruebas, quien lo promueve debe acreditar fehacientemente su interés jurídico, en atención a que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, contempla el principio de instancia de parte y el artículo 76 de la misma ley, contiene el principio de particularidad que rige respecto de la sentencia que se dicte en el juicio, de ahí la necesidad de acreditar plenamente el interés jurídico, para que la autoridad esté en posibilidad de conceder la protección de la Justicia Federal, en forma particularizada, situación que no se podría satisfacer si el interés del promovente del amparo tan sólo fuese presuntivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1409/94. María Guadalupe Castellanos Torres. 9 de febrero de 1995. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1a./J. 168/2007, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época, Página 225, registro digital 170500, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.”

También, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Tesis: 2a./J.

21/98, Novena Época, con Número de Registro: 196457, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Página: 213, la cual dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”***



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

Consecuentemente, se desprende que no existe, en sí mismo, un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de la impetrante, pues, los documentos que la propia demandante exhibió en su escrito inicial de demanda no son más que copias simples, por lo que en momento alguno constituye un acto determinante de autoridad, que refleje la voluntad de ésta.

Por lo que, al no ser adminiculado con las diversas documentales agregadas en el presente expediente, no permite corroborar y tener por acreditado el hecho y la violación de este, porque claramente no existe, menos el derecho pretendido por la actora.

Es por lo anteriormente argumentado, que esta Segunda Sala, concluye las pruebas documentales exhibidas por la demandante, a las cuales por su naturaleza se les otorgó valor probatorio de indicio, y tomando en consideración que el interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base a presunciones, no es dable adminicularlas con los demás medios de convicción para tener por acreditado el derecho subjetivo de reclamar la prestación pretendida.

En conclusión, esta Segunda Sala, por las relatadas consideraciones, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a la fracción II del artículo 15, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 14,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: DEMANDANTE:

Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al advertirse que la pretensión deducida de la demanda no afecta el interés jurídico de la actora, en virtud, que no acreditó sufrir una lesión o daño en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda, es decir, no demostró la afectación que manifestó resentir por la emisión de la licencia para venta de alimentos y bebidas alcohólicas.

Como se ha dicho con antelación, se puede decir que el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo del actor, por la afectación de su esfera jurídica, sin embargo, en la especie no acontece, porque no se desprende afectación jurídica a su esfera del ahora demandante, entonces, no le causa perjuicio por lo que resulta improcedente el presente juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 2003067, que refiere:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: DEMANDANTE:

Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

Amparo en revisión 553/2012. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. 14 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 663/2012. Marco Antonio Tinoco Álvarez. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012. Magistrados Integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Nota:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 365/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de septiembre de 2013.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 470/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2013.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 480/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2013.”

(énfasis propio)

Lo anterior, sin prejuzgar respecto al reconocimiento de los derechos subjetivos por la configuración y actualización en el presente asunto de una causal de improcedencia y sobreseimiento; en tal virtud, el hecho de no analizar el estudio de fondo de los conceptos de impugnación no resulta violatorio al derecho fundamental de acceso a la justicia, resultando evidente esto último en razón que en fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho la actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional demanda de nulidad, haciendo valer su derecho que tiene para ejercitar acción ante este Tribunal.

Por otro lado, en atención a las manifestaciones expuestas por el demandante, consistentes en las omisiones reclamadas a las autoridades demandadas, de garantizar y proteger en sede administrativa los derechos humanos en calidad de licenciataria y arrendadora de la actora, referente a una superficie de 410 metros cuadrados, ubicado en ***** número * y ***** con giro ***** , del lugar conocido como ***** en la Delegación de Cabo San Lucas,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: DEMANDANTE:

Y

DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.

Municipio de San José del Cabos (sic), estas se califican de **INOPERANTES**, en virtud de que, si bien es necesario se exprese la causa de pedir, como quedó de manifiesto en el escrito mediante el cual se interpuso la demanda en estudio, también lo es que, ello no implica que la demandante se limite a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento legal alguno, sin que de forma razonada, se advierta que haya expuesto el por qué considera ilegal y que haya demostrado la violación de la que se duele.

Sirviendo de sustento a lo anterior, con el criterio de la jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.) con número de registro 2010038, Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, que dice:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De igual forma sirve de apoyo, la tesis I.4.A./02 A (10ª); número de registro: 2016573; de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro: 53, abril de 2018, tomo: III; Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; página: 2268, que consigna textualmente lo siguiente:

“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **DEMANDANTE:**

Y

**DEMANDADO: PRESIDENTE DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTROS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 058/2018-
LPCA-II.**

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandante, por oficio a las autoridades demandadas y a los terceros interesados con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe. **Doy fe. - - - -**

Dos Firmas ilegibles

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.